

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 18-11-2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2005 00792 | Abreviado | TELGO LTDA. | HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS | Auto resuelve sustitución poder A LA ABOGADA DRA. YONEIRE NARVÁEZ BASTO. | 17/11/2021 | 88 | 3 |
| 41001 4003001 2008 00032 | Ejecutivo Singular | OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR | ISIDORO PEREZ SANCHEZ Y OTRA | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2008 00800 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | FREDY DÍAZ CAMAYO | Auto resuelve renuncia poder | 17/11/2021 | 59 | 1 |
| 41001 4003001 2017 00176 | Ejecutivo Singular | MULTIVENTAS HUILA S.A.S. | ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO | Auto resuelve Solicitud Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados ANGEL YOALBET GUTIERREZ Y JOSE ORLANDO QUIROGA. Por secretaría líbrense los oficios | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2018 00634 | Verbal | TIMOLEON RADA | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS | Auto decide recurso No repone providencia del 8 de julio de 2021; concede recurso de apelación en efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto, previo traslado al que alude el Art. 326 del C.G.P. Fecha real del auto | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2019 00037 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA | DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA | Auto ordena comisión secuestro al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, se designa como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS.P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2019 00038 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C | FERNANDO BARREIRO DAZA Y OTRA | Auto ordena comisión secuestro al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA, se designa como secuestre al señor VICTOR JULIO RAMIREZ. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00082 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | GUSTAVO CRUZ ACOSTA | Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA y designa al auxiliar de la justicia señor EVER RAMOS CLAROS como secuestre. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00180 | Ejecutivo | JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR | NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|--|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2021 00232 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE | Auto resuelve corrección providencia corrige providencia del 12 de octubre de 2021, indicando que la comisión para la diligencia de secuestro es sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-268977. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00329 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | KHATERINE VILLAMIL ORTEGA | Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, indicando que la obligación queda al día hasta el mes de septiembre del año en curso, con la expresa constancia que la obligación y la garantía continua vigente a favor de Bancolombia S.A., o rdenar el levantamiento de las | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00366 | Ejecutivo | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | FABIOLA VARGAS TOVAR | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y | 17/11/2021 | 784 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00379 | Ejecutivo | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JESUS MARIO SUAREZ ALARCON | Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00435 | Ejecutivo | BANCO GNB SUDAMERIS SA | JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE | Auto resuelve solicitud Negar por improcedente la solicitud de correccion del mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021. - Fecha real del auto 12 de noviembre de 2021. | 17/11/2021 | 41 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00446 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | NYDIA VANEGAS TRUJILLO | Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, acepta renuncia al término de ejecutoria y archivo del proceso. P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00460 | Verbal | PAOLA ADRIANA SANDOVAL Y OTROS | COOMEVA LTDA. | Auto resuelve desistimiento ACEPTA el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de los demandantes Dra. BALNCA RUTH BAQUERO, se ordena el archivo y se reconoce personería a la apoderada. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00478 | Verbal | FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ | FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S | Auto declara ilegalidad de providencia Ordena dejar sin efecto la providencia fechada 11 de noviembre del 2021, obrante en el expediente digital, en consecuencia, remitir de manera inmediata a través del correo electrónico, por secretaría el link del expediente digital bajo | 17/11/2021 | 704 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|---|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003001 2021 00501 | Verbal | NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO | CONSTRUESPACIOS SAS | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada y dispone el archivo de las diligencias. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00567 | Ejecutivo | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | INVERSIONES CAHOMI SAS | Auto resuelve solicitud Acepta el reitro de la demanda por ser procedente conforme a lo establecido en el articulo 92 el C.G.P. -Fecha real del Auto 16 de noviembre de 2021. | 17/11/2021 | 104 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00587 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA S.A. | YAMIT FABIAN OQUENDO AVILES | Auto Rechaza Demanda por Competencia SE ENVIA AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO-CÔRDOBA. FECHA REAL DEL AUTO 11-11-2021. | 17/11/2021 | 93 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00588 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA SA | SERGIO CORREDOR MARTINEZ | Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR. | 17/11/2021 | 93 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00590 | Ejecutivo | ALDALAD S.AS | CARDIOSOVAL SAS | Auto inadmite demanda Fecha real del auto 16 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. | 17/11/2021 | 65 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00597 | Verbal | FABIO NELSON COLLAZOS SOTO | GUILLERMO CORDOBA QUIROZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00599 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | ANDRES FELIPE PEREZ | SIN DEMANDADO | Auto admite demanda decreta la apertura del procedimiento liquidatorio, se designaliquidador, se ordenan las comunicaciones de Ley | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00600 | Verbal Sumario | FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA | EMCOSALUD EPS | Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00604 | Verbal | YEFERSSON ANTONIO MORALES LOPEZ | MAIRA ALEJANDRA LASSO AVILES | Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordenar remitir las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00611 | Verbal | ROMULO JOSE CABRERA GARCIA | CLAUDIA PILAR ROA ARIAS | Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanar la demanda | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003001 2021 00613 | Ejecutivo | ALBA LUZ SALAZAR MACIAS | JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y | 17/11/2021 | 23 | 1 |
| 41001 4003001 2021 00617 | Solicitud de Aprehension | FINESA S.A. | FERNANDO CUELLAR ERAZO | Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR. | 17/11/2021 | 58 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003010 2017 00146 | Sucesion | NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS | GENTIL BARRIOS CARDOZO | Auto ordena rehacer partición toda vez que no se determinó el área y la cedula catastral del inmueble a repartir, Fecha real del auto 16/11/2021 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4003010 2018 00871 | Ejecutivo Singular | MARGARITA PLAZAS DE PACHECO | HECTOR AUGUSTO RAMOS ARAUJO | Auto resuelve renuncia poder | 17/11/2021 | 32 | 1 |
| 41001 4022001 2014 00501 | Abreviado | EUGENIA GÓMEZ MEJÍA | JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTRA | Auto resuelve sustitución poder A LA ABOGADA DRA. YONEIRE NARVÁEZ BASTO. | 17/11/2021 | 23 | 3 |
| 41001 4022001 2015 00113 | Ejecutivo Singular | CARMENZA CORDOBA CARDOZO | CARLOS ALEXANDER CARVAJAL | Auto resuelve solicitud remanentes Decreta embargo de remanente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Fecha real del auto 16/11/21 P.D. | 17/11/2021 | | |
| 41001 4022001 2015 00275 | Ejecutivo Singular | HERNEY RAMIREZ TELLO | ARNULFO VALDERRAMA DUQUE Y OTRO | Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado HERMINSUL CRUZ GARCIA, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra del demandado Cruz. sin condena en costas. se | 17/11/2021 | | |
| 41001 4022001 2016 00524 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA | Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial del inmueble objeto de garantia N° 200-69877 por valor de \$507.418.650 por el término de 10 días. P.D. | 17/11/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno 2.021.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
MÍNIMA CUANTÍA CON PREVIAS

DEMANDANTE: TELGO LTDA.

DEMANDADO: HUGO ROSEMBERG TRUJILLO, BLANCA NIEVES
ORTIZ SÁNCHEZ Y GILBERTO MORENO
ANDRADE

RADICACIÓN: 41001400300120050079200

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 86 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, suscrito por la abogada **YONEIRE NARVÁEZ BASTO**, identificada con **C.C. NO. 55.174.009** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. **No. 168.745**, apoderado de la parte actora sociedad **TELGO LTDA.** Identificada con **NIT. 813.003.801-6**, solicita que se acepte la sustitución de poder que le confiere la doctora **EUGENIA GÓMEZ MEJÍA** identificada con **C.C. NO. 34.054.725** de Pereira-Risaralda y con Tarjeta Profesional **No. 43.675**, de conformidad al contenido del artículo 75 del Código General Del Proceso.

En atención a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

ACEPTAR la sustitución de poder del poder que le confiere la abogada Dr. **EUGENIA GÓMEZ MEJÍA** identificada con **C.C. NO. 34.054.725** de Pereira-Risaralda y con Tarjeta Profesional **No. 43.675** a la abogada **YONEIRE NERVÁEZ BASTO** identificada con **C.C. 55.174.009** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional **No. 168. 745**; como apoderada de la sociedad **TELGO LTDA** sociedad identificada con **NIT. 813.003.801-6** para que continúe con los trámites correspondientes dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**f02bb696b174e78251be93d488435e1b6e373c46c668b8f4b017fba2516
3690a**

Documento generado en 17/11/2021 12:20:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA
DEMANDADO ISIDORO PEREZ Y DEISY ALVAREZ
RADICACIÓN 41001400300120080003200

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada **DEISY ALVAREZ TRUJILLO C.C. No.55164626**, como empleada de la empresa **ASOCIADOS R & H S.A.S.**
- 2. DECRETAR** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue la demandada **DEISY ALVAREZ TRUJILLO C.C. No.55164626**, limitando la medida a \$3.000.000 M/C, de no ser empleada de la empresa **ASOCIADOS R & H S.A.S.**, sino contratista.
- 3. LÍBRENSE** los oficios respectivos al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso. Correo electrónico **asociadosryhsas@gmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2.021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FREDY DÍAZ CAMAYO
RADICACIÓN: 41001400300120080080000

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 57 del cuaderno 1 en el expediente del proceso en referencia, suscrito por el abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, identificado con **C.C. NO. 12.125.118** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. **No. 57.137**, apoderado de la parte actora sociedad **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, solicita que se acepte su renuncia; por tal motivo, el despacho con base el artículo 76 del C.G.P.,

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia del poder como apoderado al **DR. EDGAR BELLO PASCUAS** identificado con **C.C. NO. 12.125.118** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. **No. 57.137**, de la parte demandante **BANCO POPULAR** sociedad identificada con. **NIT.860.007.738-9**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9710b141cefc4707b14d33de734089bf9a6fe2aeac3e31708f2d5e4420fec
89b**

Documento generado en 17/11/2021 12:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S
DEMANDADO :ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOZADA Y
JOSE ORLANDO QUIROGA
RADICACION :41001400300120170017600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado de los demandados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en atención al fallo proferido.

Conforme a lo solicitado y toda vez, que, en sentencia proferida en audiencia el 20 de abril del año en curso se ordenó cesar la ejecución en contra de los demandados ANGEL YOALBET GUTIERREZ Y JOSE ORLANDO QUIROGA y el archivo del proceso, el Despacho **ordenará** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente, por secretaría **librarán** los oficios correspondientes.

En atención a lo expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en consecuencia.

SEGUNDO: LIBRESEN los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE :**TIMOLEON RADA**
DEMANDADO :**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETA LTDA. NIT.8911002791.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORLANFDO QUINTERO GOMEZ
JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA.**
RADICACION :**41001400301020180063400**

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL propuesto por TIMOLEON RADA, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORLANDO QUINTERO GOMEZ y JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho declaro probada la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa el recurrente, que mediante demanda civil extracontractual su poderdante TIMOLEON RADA, demando a COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORLANFDO QUINTERO GOMEZ y JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, estos últimos en calidad de responsables solidarios por los perjuicios inmateriales (morales) causados a éste.

Que en razón a haber asumido este despacho por reparto dicha demanda, se dicto auto admisorio el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Que notificados los demandados del auto admisorio de la demanda propuso la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORLANFDO QUINTERO GOMEZ y JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA las siguientes excepciones:

- FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- NO PRESENTARSE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HIJO EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE TIMOLEON RADA.
- OCURRENCIA DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO FENÓMENOS LIBERATORIOS DE RESPONSABILIDAD.

Resalta que las demandadas propusieron excepciones, concretándolas propuestas por cada una de ellas, así:



Por parte de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se propusieron las siguientes:

- FALTA DE ACREDITACION DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE.
- CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR.
- CARGA DE LA PRUEBA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ELCIRA REINA CAPERA (Q.E.P.D).
- SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.
- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO.
- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Por parte del demandado ORLANDO QUINTERO PEREZ.

- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE.

Que el 22 de enero de dos mil veintiuno (2021), su cliente obrando a través de apoderado reformo la demanda con el fin de que se tuviera en cuenta como nueva prueba el auto admisorio de la demanda de jurisdicción voluntaria que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETA), PROFERIDO EL 3 DE MARZO DE 2020, se admitió la demanda de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por TIMOLEON RADA; por cuanto quien reconoció al demandante al momento de registrarlo civilmente fue la señora ELCIRA REINA CAPERA, error dado por circunstancias externas, precisando entonces que cuando su cliente nació, es decir el catorce (14) de agosto de mil nove ciento sesenta y cinco (1965) en Montañitas (Caquetá), su madre ELCIRA RADA, lo bautizo el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), lo que ocurrió en la Parroquia Nuestra Señora Del perpetuo Socorro de la Diócesis de Florencia quedando expreso en dicho documento que la madre era ELCIRA RADA y los abuelos maternos LUIS RADA y BERNARDA CAPERA; por lo tanto, conforme a dicha reforma de demanda, el juzgado la admitió con auto del 23 de marzo de 2021.

Resalta que, atendiendo las excepciones previas propuestas, el despacho procedió a resolver mediante providencia del 8 de julio de 2021, accediendo ha declarar probada la excepción de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE”, en atención al numeral 2 del art.101 del CGP, por considerar que dentro del proceso no existe prueba idónea que acredite el parentesco del demandante TIMOLEON RADA con la señora ELCIRA REINA CAPERA, por lo tanto se da por terminado el proceso, ordenando la devolución de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Conforme a la secuencia del proceso, solicita, la revocatoria de la providencia recurrida, toda vez, que, aún no se ha resuelto el proceso de corrección del



registro civil de nacimiento No. 105 del Tomo 3, en cuanto al apellido materno y que debe ser comunicado a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la Montañita (Caquetá).

TRAMITE PROCESAL:

Dentro del trámite procesal agotado, se le dio traslado del escrito de reposición y en subsidio el de apelación a la contraparte, pronunciándose la apoderada de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C., manifestándose que el despacho debe mantenerse en la decisión tomada, si se tiene en cuenta que el demandado no ha demostrado mediante el respectivo registro civil el nexo con la fallecida ELCIRA REINA CAPERA, resaltando que en nuestro ordenamiento solo se demuestra con el registro civil de nacimiento, como lo tiene establecido el Decreto 1270 de 1970, e indica que en el art.106 de la mentada norma señala: *“(...) ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo expuesto en la presente ordenación, salvo, en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, con el fin de que, la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para darle mayor ilustración al caso concreto en estudio, valga resaltar las precisiones que ha hecho la Corte Constitucional respecto al nombre de las personas en sentencia T-168 de 2005, indicó: *“(...) el nombre, entendido como aquel rótulo que permite distinguir a las personas humanas, hace parte del estado civil, es un derecho fundamental y es un atributo de la personalidad; en tanto que, a partir de su libre escogencia, el ser humano puede construir y fijar su identidad personal, puede exigir el reconocimiento de su individualidad y ser tratado como distinto y distinguible. En ese sentido, es legalmente admisible rectificarlo, corregirlo o adicionarlo sin mayores formalismos”*

Se suma a lo anterior que la Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre del 2000, expreso: *“(...) De acuerdo a la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las*



pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos procesales...”

Pero además valga la oportunidad de resaltar que si bien la excepción propuesta se invoca en el numeral 6 del art.100 del C.G.P., es decir “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE”, en síntesis afecta la legitimación o calidad en que actúa el demandante en la presente causa; toda vez que como lo reconoce el mismo libelista en la sustentación del recurso es el hecho que aun se encuentra en trámite el proceso de jurisdicción voluntaria donde se pretende la corrección del registro civil del demandante para así poder acreditar que es la persona que goza de la legitimación para actuar en este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC 2215-2021 Radicación No.11001-31-03.022-2012-00276-02. Refiere que: *“(...) El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, si no que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales desde sus albores.*

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.”

Se trae a colación igualmente, que, conforme al art. 1 y 106 del Decreto 1260 de 1970 se establecieron los parámetros del registro civil de las personas en Colombia, por lo que ha de reiterarse que: *“(...) el estado civil de una persona en su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indispensable e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley”*

Ahora bien, revisado cuidadosamente los anexos aportados a la demanda, al igual que la reforma de esta no se evidencia la prueba que acredite la calidad en que actúa el señor TIMOLEON RADA, quien a través de su apoderado pretende adelantar este proceso, no obstante, de como se dijo en párrafo anterior reconoce que a la fecha está tramitándose la corrección del registro civil de nacimiento, porque su señora madre ELCIRA REINA CAPERA, cuando lo registro no previo el error en el mismo, en cuanto a la omisión de su apellido materno.

Se colige entonces, que ante esta situación es claro para el Despacho, que, pese a las argumentaciones del recurrente no son de recibo y por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida debiéndose mantenerla incólume.



En lo atinente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró por el apoderado actor, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, en atención a lo ordenado en el numeral 7 del art. 321 C.G.P., se remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto), en forma digital, previo traslado de la sustenta del recurso a la contraparte de conformidad al art.326 de la misma obra, para que se surta la alzada.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se tuvo por probada la excepción previa denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUA EL DEMANDANTE”, dándose por terminado el proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la misma providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, disponiendo que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, en atención a lo ordenado en el numeral 7 del art. 321 C.G.P., lo que se hará en forma digital, previo traslado de la sustenta del recurso de Apelación a la contraparte de conformidad al art.326 de la misma obra, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8eb618f6bcaf5e7e72b584680b0a3d44145e30ee6520a6814a4c52e1fc4f3e

Documento generado en 16/11/2021 04:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO :DENYS DEL SOCORRO ARIAS Y GLADYS RIVAS
RADICACIÓN :41001400300120190003700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-166403** de propiedad de la demandada GLADYS RIVAS, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Igualmente se designará como secuestre al auxiliar de la justicia señor **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **MANUEL BARRERA VARGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SARA YOLIMA TRUJILLO
DEMANDADO :FERNANDO BARREIRO DAZA Y OTRA
RADICACIÓN :41001400300120190003800

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-68675** de propiedad de la demandada MARIA ISABEL DIAZ, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Igualmente se designará como secuestre al auxiliar de la justicia señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la comisión para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACION :41001400300120210008200

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-67574** de propiedad del demandado **GUSTAVO CRUZ ACOSTA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Igualmente, se designará como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EVER RAMOS CLAROS**.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENA comisionar al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, para el cumplimiento de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE
RADICACION :41001400300120210023200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la corrección de la providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía, en el cual se indicó erróneamente el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-237794, cuando en realidad es el 200-268977.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, ha de **CORREGIRÁ** la providencia del 12 de octubre de 2021 por existir un error de transcripción, indicando que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de comisión es el 200-268977, lo anterior de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 12 de octubre de 2021, indicando que se comisiona para la practica de la diligencia de secuestro respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°200-268977**. Líbrese despacho comisorio tal como se ordenó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICACION :41001400300120210032900

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré N° 9270082494 del 19 de enero de 2017, indicando, que, la obligación queda al día hasta el mes de septiembre de 2021, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, dejar constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A., sin condena en costas, y, el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P..

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en el pagare N° 9270082494 del 19 de enero de 2017, indicando que la obligación queda al día hasta el mes de septiembre de 2021, de conformidad al Art. 461 del C. G. P., dejando expresa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO – EJECUCION PROVIDENCIA JUDICIAL DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DEMANDADO | FABIOLA VARGAS TOVAR |
| RADICACIÓN | 41001400300120210036600 |

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, que se encuentra cargado en el expediente digital ejecutivo de la referencia, y, toda vez, que fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta, a esta Sede Judicial el link del expediente escaneado bajo radicado: 4100123330002015-00734-00; procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FABIOLA VARGAS TOVAR**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **FABIOLA VARGAS TOVAR**, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sala Cuarta, fechada 31 de marzo de 2017 dentro del radicado No. **4100123330002015-00734-00**, y, el auto que aprueba la liquidación de costas, proveído el 04 de mayo de 2017, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.475.434,00** por concepto de capital de la obligación (Ejecución – Costas), más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (11 de mayo de 2017) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para

que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FABIOLA VARGAS TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con **c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bdc6844ca38f8484afa11f6437d239e25ed13ff9f1002f73270027416152f5

Documento generado en 16/11/2021 02:42:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JESUS MARIO SUAREZ ALARCON
RADICACIÓN :41001400300120210037900

Mediante auto fechado el 2 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESUS MARIO SUAREZ ALARCON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JESUS MARIO SUAREZ ALARCON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 22 de septiembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 7 de octubre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESUS MARIO SUAREZ ALARCON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACIÓN **41001400300120210043500**

Seria del caso corregir el mandamiento ejecutivo librado dentro de la demanda de la referencia, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en atención al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia; sino, es porque revisado cuidadosamente la orden de pago, evidencia esta Sede judicial, que efectivamente **si fue relacionado e identificado** en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 26 de agosto de 2021, **el número del pagare base de ejecución**, siendo este, el No. **106334986**; es decir que no se omitió.

Por lo anterior, este Despacho negará por improcedente la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021, conforme lo acotado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASRTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :NIDYA VANEGAS TRUJILLO
RADICACION :41001400300120210044600

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que renuncian al termino de ejecutoria del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE :**CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS**
DEMANDADO :**COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**
RADICACION :**41001400300120210046000**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. BLANCA RUTH BAQUERO manifiesta que desiste de la demanda presentada contra LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA teniendo en cuenta que por un error se envió dos veces la demanda, radicándose dos veces en el mismo juzgado, por lo que desiste de la presente demanda y solicita su archivo.

Atendiendo lo anterior y toda vez, que se cumple con los requisitos del Art.314 del C.G.P., el Despacho, ACEPTARÁ el desistimiento de la demanda por ser procedente.

De otra parte, se RECONOCERÁ personería a la Dra. BLANCA RUTH BAQUERO, en los términos del poder conferido; en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada contra LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.
- 2.- ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.
- 3- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. BLANCA RUTH BAQUERO en calidad de apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | FABIAN RICARDO MURCIA |
| DEMANDADOS | FAOILIDADES ENERGETICAS S.A.S., CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA y KELLY CAICEDO MARTINEZ |
| RADICACIÓN | 41001400300120200047800 |

Teniendo en cuenta el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Laboral Familiar proveído el 16 de noviembre de 2021 bajo radicado No. 41001-22-14-000-2021-00243-00 y notificado a esta Sede Judicial el 17 de presente mes y año con oficio No 1880, donde en su numeral Tercero dispone la desvinculación del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y ordena al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, realice el análisis de la admisibilidad de la demanda en ejercicio de su competencia dentro del proceso distinguido con el radicado 2021-00184 por ser las pretensiones de mayor cuantía.

Así las cosas, es procedente la declaratoria de la ilegalidad de la providencia del 11 de noviembre de 2021, para tal efecto, para tal efecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades, esto es en Sentencia del 21 de julio de 1953, que: ***“...El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...”***.

Posición que es reiterada en Sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 26 de noviembre de 1966, al manifestar que: ***“...las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”***.

Por lo anterior, procede el despacho a dejar sin efecto la providencia adiada 11 de noviembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial admitió la demanda de “Declarativo Verbal” dentro del radicado 2021-478, toda vez, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial radico la competencia para conocer de dicha demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva quien previamente había conocido de la misma por ser de mayor cuantía, en consecuencia, se ordenara remitir de manera inmediata por secretaria, a través del correo electrónico el link del expediente digital bajo radicado **41001400300120210047800** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva bajo radicado 2021-243.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 11 de noviembre del 2021, obrante en el expediente digital, en consecuencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a través del correo electrónico, por secretaria el link del expediente digital bajo radicado **41001400300120210047800** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones precitadas anteriormente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dd7806ac335eb1cfc4f6ce86d5e4f9546b748f54ed0dbc89c5709b8a7b5399

Documento generado en 17/11/2021 02:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO
DEMANDADO : CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN : 410014003001202100501-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 21 de octubre de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 28 del mismo mes y año, término dentro del cual no se pronunció la parte actora.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, la parte actora guardó silencio dentro del citado término, razón por la cual se considera que como la demanda no fue subsanada, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARCO TULIO PEÑA SAENZ, identificado con la C.C. No. 4.913.223 y T.P. No. 179.343 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459863585aca77c6fc3121ed9bfb9e5323d196c4541dfb77e5bdeb1d416c
cb34**

Documento generado en 17/11/2021 07:35:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | INVERSIONES CAHOMI S.A.S. |
| RADICACIÓN | 41001400300120210056700 |

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 10 de noviembre de 2021, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia, ante la observancia de un error insubsanable; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85ee83152bfe813985d0fbee9d6b8729ac66a3cb4b87dd707e623d3af892fc**
Documento generado en 16/11/2021 02:45:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmp101nei@cedonj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YAMIT FABÍAN OQUENDO ÁVILES
RADICACIÓN : 4100140030012021000587-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HFX381** de propiedad de **YAMIT FABÍAN OQUENDO ÁVILES**.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho procedió a revisar la demanda donde se menciona que el domicilio del demandado el señor **YAMIT FABÍAN OQUENDO ÁVILES**, tiene domicilio Carrera 48 A # 17 C -09 del municipio de Pueblo Nuevo del Departamento de Córdoba-Colombia, por tal motivo y de acuerdo a la establecido por el artículo 28 del Código General del Proceso que nos menciona La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....”.

El despacho no es competente para tramitar dicha solicitud especial y deberá remitirse al Juez Competente por territorialidad

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la norma antes citada y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YAMIT FABÍAN OQUENDO ÁVILES** identificado con **C.C. NO. 1.075.268.557**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria al Juzgado Primero Municipal Promiscuo del Municipio de Pueblo Nuevo del Departamento de Córdoba-Colombia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la **C.C. No. 52.008.552** y **T.P. No. 101.541** del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| SOLICITUD ESPECIAL | : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | : BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : SERGIO ANDRÉS CORREDOR MARTÍNEZ |
| RADICACIÓN | : 410014003001202100588-00 |

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MARTÍNEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EOP279** de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Debe aclararse el domicilio correcto del demandado que obra en el proceso, debido a que se menciona en las notificaciones de la demanda que se encuentra domiciliado Carrera 19 #13-16 en el municipio de **Neiva-Tolima**, que es una inconsistencia.

2.-No se aporta la licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad del vehículo de placas **EOP279**.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | AIDALAB S.A.S. |
| DEMANDADO | CARDIOSOVAL S.A.S. |
| RADICACIÓN | 41001400300120210059000 |

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **AIDALAB S.A.S.** representada legalmente por Aida Ediltrudis Ascencio Hernández y en contra de la demandada **CARDIOSOVAL S.A.S.** representada legalmente por John Gilberto Salgado Roa, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, si bien aportó el poder otorgado a la Dra. Martha Ayde González Otalora siendo este conferido por la señora Aida Ediltrudis Ascencio Hernández en calidad de representante legal de AIDALAB S.A.S., no obstante, no fue allegado con la demanda la evidencia que el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la sociedad demandante, igualmente, no **indica e identifica** las facturas que pretende ejecutar, sumado a ello, debe **aclarar y precisar** los nombres completos y apellidos del representante legal de CARDIOSOVAL S.A.S., toda vez, que no corresponde al contenido de la literalidad del Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto, hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda los nombres y apellidos del Representante legal de la sociedad demandada CARDIOSOVAL S.A.S., por cuanto, refiere ser Jhon Gilberto Salgado Rojas, no obstante, evidencia el Despacho, que uno de sus apellidos no corresponde al contenido en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada allegado.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el numeral primero del acápite de las pretensiones, la fecha (**día**) de exigibilidad de los intereses moratorios de las facturas base de ejecución por las cuales solicita se libre orden de pago.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “proceso a seguir”, **la cuantía del proceso ejecutivo**, toda vez, que indica ser de mínima, no obstante, las pretensiones solicitadas son de menor cuantía.

5. Debe enunciar e identificar cada una de las facturas electrónicas de venta que pretende ejecutar, por cuanto, en el acápite denominado pruebas y anexos, solamente está indicando que se tengan como pruebas documentales: “(...) facturas de venta con su respectivo radicado y archivo XLM”.
6. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del **parte demandante** expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 31 de agosto de 2021.
7. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandada expedido por la Cámara de Comercio del Huila, debido a que el aportado fue emitido de fecha 30 de septiembre de 2021.
8. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales título valor Facturas Electrónicas de Venta base de ejecución y el Contrato de prestación de servicios suscrito entre CARDIOSOVAL S.A.S. y AIDALAB S.A.S.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c553049489f45a806e8d74b76788603563b57dad84915d66d861623b69308d
73**

Documento generado en 16/11/2021 02:54:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : FABIO NELSON COLLAZOS SOTO
DEMANDADO : GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
RADICACIÓN : 410014003001202100597-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

FABIO NELSON COLLAZOS SOTO, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal, en contra de GUILLERMO CORDOBA QUIROZ, tendiente a obtener que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto el inmueble consistente en la casa de habitación ubicada en la carrera 25 No. 2 i -24 Barrio Las Américas de la ciudad de Neiva y consecuentemente se condene al demandado, entre otras, a restituirle el bien.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., como de acuerdo al certificado del avalúo catastral del bien objeto de la misma, el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$18.367.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción Reivindicatoria, propuesta por FABIO NELSON COLLAZOS SOTO, en contra de GUILLERMO CORDOBA QUIROZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECOOCER personería al abogado JOSE HERMER VIDARTE CORONADO, identificado con la C.C. No. 12.121.171 y T.P. No. 131.362, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f907b4b2add40f07f3d7a91135a202774cc12e5f5972b02760a31b479f6a
e73d**

Documento generado en 17/11/2021 07:36:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : ANDRES FELIPE PEREZ
DEMANDADO : REDEBAN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001402200120210059900

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor ANDRES FELIPE PEREZ solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro universitario, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el 11 de octubre de 2021 declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la la Universidad Surcolombiana de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y

consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor ANDRES FELIPE PEREZ, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No.12.108.38, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 1.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono fijo No. 031 7533258 y celular No. 3103234996.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 Ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores de la concursada, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería deudora insolvente ANDRES FELIPE PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.230.922 para que actúe en causa propia dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6ebaa7b27c0fad3332be6f116ef786cba993c459f3aa91059ee0963ce92af9

Documento generado en 17/11/2021 01:50:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : FUNDACION CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN : 410014003001202100600-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La FUNDACION CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, actuando a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderado, promovió demanda verbal sumaria, en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., tendiente a obtener que se declare que la demandante brindó los servicios medico hospitalarios a los usuarios de la sociedad demandada, la que incumplió la obligación de reconocer y pagar la suma de \$637.495, y en consecuencia, se le condene a pagarle dicha suma de dinero.

La referida demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá, habiendo conocido de ella el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Municipales de esa ciudad, el que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, la rechazó por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Despacho judicial.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y teniendo en cuenta que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$637.495, conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., en armonía con el parágrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal, en razón a que no supera la mínima cuantía, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria, propuesta por La FUNDACION CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECOOCER personería al abogado EDGAR ELIECER HINCAPIE GIRALDO, identificado con la C.C. No. 71.531.943 y T.P. No. 306.883, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3775a94d043661a16aa3ff598f1f2b5aa47b2883fd0ce39af0f64b647be7d
e9d**

Documento generado en 17/11/2021 07:38:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : YEFFERSSON ANTONIO MORALES LOPEZ
DEMANDADO : MAYRA ALEJANDRA LASSO AVILES
RADICACIÓN : 410014003001202100604-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

YEFFERSSON ANTONIO MORALES LOPEZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal, en contra de MAYRA ALEJANDRA LASSO AVILES, tendiente a obtener que se declare que prepagó la obligación alimentaria de la menor VALERIA MORALES LASSO por la suma de \$100.506.981, se declare que ha cumplido cabalmente con las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Conciliación No. 7084 de fecha 16 de mayo de 2016 y se ordene que una vez extinguido el capital, el demandante restablezca las consignaciones mensuales.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos, observa el Despacho que se trata de un asunto que requiere la intervención de un Juez de Familia, como quiera que, en tratándose de asuntos de alimentos de menores de edad, la competencia para conocer de los mismos le corresponde al Juez de dicha especialidad, máxime que no hay que perder de vista, que la competencia de los jueces Civiles Municipales es residual, es decir, que solo conocería de este tipo de procesos, en el evento que en la cabecera Municipal no existan Juzgados de Familia, circunstancia que no ocurre en esta ciudad.

Por lo anterior, atendiendo lo previsto en el num. 14 del art. 21, en concordancia con el num. 7 del art. 390 del C.G.P., este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente, ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal propuesta por YEFFERSSON ANTONIO MORALES LOPEZ, en contra de MAYRA ALEJANDRA LASSO AVILES, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
DEMANDADO : CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN : 410014003001202100611-00

ROMULO JOSE CABRERA GARCIA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de CLAUDIA PILAR ROA ARIAS, tendiente a que se declare que la demandada en calidad de comunera, es responsable del pago de dineros que por impuesto predial debía cancelar en proporción a su derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2950, 200-4157 y 200-2644, respecto de los periodos comprendidos entre los años 2008 y 2019 por valor que asciende a la suma de \$37.680.750 y declarar que debe cancelar dicha suma al demandante por ser la persona que asumió dicho pago, con intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2019.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- Como quiera que la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada sobre los inmuebles descritos anteriormente, es improcedente por no reunir los presupuestos de los literales a y b del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., por lo tanto, no es posible omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., y en consecuencia deberá agotar tal requisito.

2.- Teniendo en cuenta que como pretensiones solicita además se condene al pago de intereses, deberá precisar a cuánto equivalen los mismos, desde que se hicieron exigibles a la presentación de la demanda.

3.- Debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fefc3936865957cfd29bec3229a8873aa575cd902b26b389c28b7dcbf38
1138**

Documento generado en 17/11/2021 07:32:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ALBA LUZ SALAZAR MACIAS |
| DEMANDADO | JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO |
| RADICACIÓN | 41001400300120210061300 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **ALBA LUZ SALAZAR MACIAS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO** contenida en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio **No 1** y **No. 2** obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$2.000.000,00** y **\$2.000.000,00** respectivamente, más intereses corrientes causados desde (21-07-2020 hasta 25-07-2021) y desde (21-07-2020 hasta 25-07-2020), más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (26-07-2021 letra de cambio No. 1) y (26-07-2021 letra de cambio No. 2).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALBA LUZ SALAZAR MACIAS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con **c.c. 1.075.300.358 de Neiva y T.P. 343.994 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a4ec5658acb617a0efc8565e5c3d625cf68f41106eacc22c162d940f2
0bbb3

Documento generado en 16/11/2021 02:55:51 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : FERNANDO CUÉLLAR ERAZO
RADICACIÓN : 410014003001202100617-00

FINESA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de **FERNANDO CUÉLLAR ERAZO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THS316** de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo de placas **THS316** objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y, por lo tanto; no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40a5be635cf469e23d4b9236c7e9dfbca7a2ba7bf65664d915e848
5dcaf87fc**

Documento generado en 17/11/2021 10:39:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de noviembre de Dos mil veintiuno 2021

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE | NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS |
| CAUSANTE | GENTIL BARRIOS CARDOZO |
| RADICACION | 41001400301020170014600 |

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor designado DR. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, encuentra el Despacho que se hace necesario nuevamente requerir al partidor para que determine en forma precisa el bien a adjudicar, toda vez que no se determina el área del bien, ni la cedula catastral del mismo, lo anterior con el fin de que no se presenten inconvenientes al momento del registro se **ORDENARÁ** al partidor Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO, **REHAGA LA PARTICIÓN**, concediéndole el término de 5 días.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

PRIMERO: ORDENA al partidor Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO, para que **REHAGA LA PARTICIÓN**, concediéndole el término de 5 días.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión al partidor al correo electrónico **fabianperdomoabogado@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30074f2eb831dd9b0b86871da5179eaea524cc6d95b7bedf667dc7
a1afbdebba**

Documento generado en 16/11/2021 04:57:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno 2.021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARGARITA PLAZAS DE PACHECO
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO RAMOS ARAUJO
RADICACIÓN: 41001400301020180087100

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 29 del cuaderno 1 del del proceso en referencia, suscrito por la abogada **LUZ ENA ROJAS QUINTERO**, identificada con **C.C. NO. 36.157.701** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. **No. 21.783**, apoderada de la parte actora solicita que se acepte su renuncia; por tal motivo, el despacho con base el artículo 76 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la **DRA. LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO** identificada con **C.C. NO. 36.157.701** de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. **No. 21.783**, de la parte demandante **MARGARITA PLAZAS DE PACHECO** identificada con **C.C. NO.36.154.829** de Neiva-Huila, por no aportar soporte del envío de la comunicación a la parte actora de la renuncia del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2ba7e60b074814b5f65d6e85415b6348d5d7dbef2200ca030ab9de3e7
14621**

Documento generado en 17/11/2021 12:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA
RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EUGENIA GÓMEZ MEJIA
DEMANDADO: JOSPE ALVERTO AGUDELO CALDERON, ARA LI
SÁNCHEZ GARZÓN, ROBINSÓN LEAL TOVAR,
JOSÉ ZAID DÍAZ Y HENRY AGUDELO CALDERÓN
RADICACIÓN: 41001402200120140050100

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 21 del cuaderno 3 del expediente, suscrito por la **Dra. EGUENIA GÓMEZ MEJIA YONEIRE NARVÁEZ BASTO** identificada con C.C. NO. 34.054.725 y con Tarjeta Profesional **No. 168.745** del C.S. de la Judicatura, por el cual solicita la sustitución de poder a la **Dra. YONEIRE NARVÁEZ BASTO** identificada con **C.C. No. 55.174.009** y con Tarjeta Profesional **No. 168.745** del C.S. de la Judicatura, para actuar en estas diligencias, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la **Dra. EGUENIA GÓMEZ MEJIA** identificada con **C.C. NO. 34.054.725** y con Tarjeta Profesional **No. 43.675** del C.S. de la Judicatura, a la **Dra. YONEIRE NARVÁEZ BASTO** identificada con **C.C. No. 55.174.009** y con Tarjeta Profesional **No. 168.745** del Consejo Superior de la Judicatura para continuar con la representación de la parte demandante dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**bbed702c15c264d9fbd71038958b21557b555aa67b791daca191f1ddc18
1e739**

Documento generado en 17/11/2021 12:18:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :HERNEY RAMIREZ TELLO
CAUSANTE :ARNULFO VALDERRAMA DUQUE Y
HERMINSU CRUZ GARCIA
RADICACION :41001400300120150027500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el demandante HENRY RAMIREZ TELLO, quien actúa en causa propia, manifiesta, que, desiste de las pretensiones de la demanda en contra del demandado HERMINSU CRUZ GARCIA, solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, petición que se encuentra coadyuvada por el demandado.

Atendiendo lo solicitado, el Despacho, **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones contra el demandado HERMINSU CRUZ GARCIA de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, sin condena en costas por haber sido convenido por las partes; se continua el proceso con el demandado ARNULFO VALDERRAMA DUQUE. Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra el demandado HERMINSU CRUZ GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor CRUZ GARCIA.

TERCERO: Sin CONDENAR en costas por haber sido convenido por las partes.

CUARTO: CONTINUAR el proceso solamente con el demandado ARNULFO VALDERRAMA DUQUE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a702ef979f02e9c14527dd25523fc9efe185d9bcac3d496e77507bb70e870bd7

Documento generado en 16/11/2021 04:56:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA
RADICACION: 41001400300120160052400

En escrito remitido al correo institucional del Despacho el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-69877**, ubicado en la vereda la Manguita del municipio de Villavieja, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$507.418.650,00) M/Cte.-**en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO